Ubicación 19989
Condenado YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ alias YERLY TATIANA ACERO AREVALO
C.C # 53048894

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 23 de junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 19989
Condenado YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ alias YERLY TATIANA ACERO AREVALO
C.C # 53048894

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

La presente constancia secretarial la firma el secretario N°3 MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL; como quiera que el titular de la secretaria N°1

Buen pos!

Número Interno: 19989
No Único de Radicación : 11001-60-00-019-2013-10472-00
YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ alias YERLY TATIANA ACERO AREVALO
53048894
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Apt: 64659
P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.479.

Bogotá D.C., **Mayo Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

1.- YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ fue condenada por el **JUZGADO TREINTA Y UNO (31) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** a la pena principal de **CINCUENTA Y UN (51) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la sanción privativa de la libertad, luego de ser hallada coautora penalmente responsable de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO,** mediante fallo **del 27 de noviembre de 2013.**

2.- Mediante auto de fecha 18 de marzo de 2014 este despacho, resuelve **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS** impuestas a la penada **YULY MARICELA ACEROS ALVAREZ**, por los Juzgados 16 y 31 Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de esta ciudad con los radicados únicos 110016000019201369790O e interno 7406 y 110016000019201310472OO e interno 19989, fijando la pena principal en **153 MESES Y 9 DÍAS DE PRISIÓN,** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal.

3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad así: desde el **16 de Agosto de 2013** (frecha de la primera captura) **hasta el 21 de noviembre de 2018** (fecha de revocatoria de la prisión domiciliaria) **y desde el 26 de noviembre de 2018** (fecha de la segunda captura) hasta la fecha.

4.- El Siete 7 de marzo de 2018 el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en virtud del principio de favorabilidad, resuelve **REDOSIFICAR** la pena privativa de la libertad contenidas en la sentencias anteriormente acumuladas por este despacho, y en consecuencia fijar como pena principal **116.83 MESES DE PRISIÓN,** e igual la accesoria de pérdida de derechos civiles y políticos.

5.- Mediante auto interlocutorio calendado 3 de abril de 2018 el Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le concede a la condenada **EL MECANISMO SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA,** para lo cual allego la respectiva caución y suscribió la diligencia de compromiso el 10 de abril de 2018.

6.- Por auto del 08 de agosto de 2018, este Juzgado reasumió el conocimiento de las diligencias y mediante proveido del 21 de noviembre de 2018, este Despacho en auto interlocutorio N°1166 decidió **REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA** a la condenada **ACERO AREVALO.**

7.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada y redosificada de **CIENTO DIECISÉIS PUNTO OCHENTA Y TRES (116.83) MESES** corresponde A **SETENTA (70) MESES Y TRES (3) DÍAS.**

8.- A la sentenciada se le han reconocido las siguientes redenciones:

Por parte de este despacho:

- Mediante auto del Ocho (8) de Enero de Dos Mil Quince (2015) se le reconocieron **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS.**
- Mediante auto del Catorce (14) de Abril de Dos Mil Quince (2015) se le reconocieron **DIECINUEVE (19) DÍAS.**
- Mediante auto del Seis (6) de Agosto de Dos Mil Quince (2015) se le reconocieron **VEINTINUEVE (29) DÍAS.**
- Mediante auto del Cinco (5) de Octubre de Dos Mil Quince (2015) se le reconocieron **VEINTINUEVE (29) DÍAS.**
- Mediante auto del Diez (10) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016) se le reconocieron **UN (1) MES Y TRES (3) DÍAS.**
- Mediante auto del Doce (12) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron **VEINTICINCO (25) DÍAS.**
- Mediante auto del Diez (10) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019) se le reconocieron **UN (1) MES Y NUEVE (9) DÍAS.**

Por parte del Juzgado Cuarto (4°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín:

- Mediante auto del Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) se le reconoció **UN (1) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**
- Mediante auto del Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Diecisiete (2017) se le reconocieron **DOS (2) MESES Y VEINTIUN (21) DÍAS.**
- Mediante auto del Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Diecisiete (2017) se le reconoció **UN (1) MES Y UN (1) DÍA.**

DE LA RENDENCION DE LA PENA

- El Reclusorio de Mujeres el buen Pastor de Bogotá allega cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta
- Historial de Calificación de Conducta del periodo comprendio entre el 21 de abril de 2018 al 27 de febrero de 2020.
- Certificado de calificación de conducta **N° 7264578** comprendiendo el periodo desde el 28 de febrero al 27 de mayo de 2019, en grado de **Ejemplar.**
- Certificado de calificación de conducta **N° 7643098** comprendiendo el periodo desde el 28 de noviembre de 2019 al 27 de febrero de 2020, en grado de **Ejemplar.**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS:

- Certificado N° **17576358**, de agosto a octubre de 2017.
- Certificado N° **17555011**, de julio a septiembre de 2019.
- Certificado N° **17641708**, de octubre a diciembre de 2019.
- Certificado N° **17761313**, de enero a marzo de 2020.
- Certificado N° **17555011**, de julio a septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

> ***"ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y* ***a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo****. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."*

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por trabajo y estudio que allega el centro carcelario se procederá a calcular la el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	*Periodo*	*Periodo*		*Máximo*	*Máximo*	*Horas*	*Autorización*		*Horas a*	*Horas a*	*Días*	*Días*
	Est./Trab.	Estudio	*Trabajo*	*H/Max Estudio*	*H/Max Trabajo*	*Excede*	*Art. 100 SI*	*NO*	*Reconocer Estudio*	*Reconocer Trabajo*	*Estudio*	*Trabajo*
16756358	*2017/08*	*126*		*150*					*0*		*0*	
	2017/09	*126*		*156*					*0*		*0*	
	2017/10	*123*		*150*					*0*		*0*	
17555011	*2019/07*		*216*		*200*	*16*	*x*			*216*		*27*
	2019/08		*200*		*200*					*200*		*25*
	2019/09		*208*		*200*	*8*	*x*			*208*		*26*
17641708	*2019/10*		*168*		*208*					*168*		*21*
	2019/11		*200*		*192*	*8*	*x*			*200*		*25*
	2019/12		*216*		*200*	*16*	*x*			*216*		*27*
17761313	*2020/01*		*144*		*200*					*144*		*18*
	2020/02		*200*		*200*					*200*		*25*
	2020/03		*192*		*200*					*192*		*24*
TOTALES		***375***	***1744***	***456***	***1800***	***48***			***0***	***1744***	***0***	***218***
DÍAS DE REDENCIÓN						***218/2 = 109 días es decir 3 meses y 19 días***						

Se evidencia que la condenads sobrepasa el máximo de horas establecidas para trabajar en los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre de 2019 esto se encuentra autorizado por la resolución N° 2586 de junio de 2016 en su artículo sexto donde se aprueba como actividades de servicios de administración indirecta y actividades productivas de administración indispensable para el buen funcionamiento del establecimiento la que en este caso ejerce **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** manipulación de alimentos.

No es del caso reconocer redención por los meses de agosto a octubre de 2017, tada vez que no se aportó por parte del penal los certificados de califiacción correspondiente y no obran en

el proceso, sin embargo una vez sean allegados por parte del penal, este despacho reconocerá el tiempo pendiente a redimir.

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo y estudio se reconocerá en este acto al condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** es de **109 días es decir 3 meses y 19 días** amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ.**

Advierte el despacho que mediante autos del **18 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019 y 6 de noviembre de 2019** se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues, **ACEROS ALVAREZ** lo hizo en cosciencia y conocimiento, revelándola asi de la manera como se llevo a cabo el hecho, pues mediante intimidación con arma cortopunzante y en compañía de otra persona, se apoderó del celular d la victima, sin que fuerza o evento ajeno a su determinación la coerciera a obrar contra derecho.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho los interlocutorios ya citados no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada en relación con la conducta punible HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar del comportamiento punible endilgado a la condenada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los preveidos, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ**, en los autos del **18 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019 y 6 de noviembre de 2019**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (el patrimonio económico), y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, muy a pesar de sus argumentaciones y en vía de una nueva petición, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en los citados autos, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "*la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.*

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

A más de lo anterior, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario de forma intramural por parte del condenado, no se puede pasar por alto que este despacho judicial en auto del 21 de noviembre de 2018 decidió revocarle la prisión domiciliaria en virtud de las múltiples trasgresiones a las obligaciones que le generaba el mecanismo sustitutivo concedido, aun cuando suscribió diligencia de compromiso en donde le fueron puestos de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria, circunstancias que evidencian la falta de compromiso con la administración de justicia al igual que su reinserción social.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en los autos del **18 de septiembre de 2018, 28 de marzo de 2019 y 6 de noviembre de 2019** y lo reiterado en el presente auto, se negara a la sentenciada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la interna **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ,** un total de **109 DÍAS ES DECIR 3 MESES Y 19 DÍAS.**

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra recluida **YULI MARICELA ACEROS ALVAREZ,** para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

Apelo

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29-05-2020 HORA:

NOMBRE: Yuly Aceros A.

CÉDULA: 53.048.894 Dto

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No

La anterior Providencia 12 JUN 2020

La Secretaria

Juzgado quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá D.C

Número de proceso: 11001 60 00 019 2013 10472 00

Ref. Solicitud apelación con subsidio de reposición de la decisión del 19 de mayo del año 2020.
Número interlocutorio: 479

Cordial y respetuoso saludo.

Yo Yuli Maricela Aceros Álvarez con cédula 53 048 894 de Bogotá, TD: 63918 NUI: 64659 ubicada en la cárcel penitenciaria de alta y mediana seguridad Bogotá Distrito capital.

Elevó mi presente solicitud con el fin de presentar y mostrar mi desacuerdo por la decisión del 19 de mayo del 2020 número interlocutorio 479 donde por cuarta vez su señoría me niega la libertad condicional por conducta punible y haber incumplido los compromisos y obligaciones la cual el juzgado cuarto de Medellín Antioquia el cual me concedió la prisión domiciliaria y tuve varias transgresiones soy consciente de mi error, le pido que por favor me brindé la oportunidad ya que he demostrado mi buen comportamiento dentro del establecimiento nunca he tenido un solo informe y mi conducta siempre ha estado en grado de ejemplar, además siempre he estado en actividades de redención que ayudan al buen funcionamiento en las dos centros penitenciarios en los que me he encontrado privada de la libertad teniendo una resocialización al tener 20 meses y 19 días reconocidos por su despacho y el de Medellín Antioquia.

Actividades de redención que es realizado mientras he estado Privada de la libertad.

- Educativa Club tercero Bogotá
- Comité de Derechos Humanos en tres oportunidades en Bogotá y Medellín Antioquia
- comité de salud Medellín Antioquia
- taller Maderas guaduas
- mantenimiento paso inicial intra patio Bogotá
- ordenanza o anunciadora entra patio Bogotá
- manipulador de alimentos Bogotá
- programa de formación académica piga

Aunque cometí el error en prisión domiciliaria e incumplir el compromiso adquirido no fue por salir a delinquir sino a trabajar por necesidad aunque monte un negocio pequeño de empanadas, no me dio resultado y me tocó salir a vender ropa en negocios para poder sobrevivir y en estas salidas vinieron a visitarme y no me encontraba encontraron delinquiendo prácticamente me entregué después de la revocatoria a la estación de policía de Fontibón sólo pasaron 4 días de la revocatoria nunca me fugué y Pasé muchas fases de tratamiento y código penitenciario las cuales he cumplido a cabalidad Siendo calificados en sobresaliente. Le ruego que, por favor, se me brindé la oportunidad ya que mi forma de pensar ha cambiado y el dinero que ahorré en el rancho donde se me brindó 6 meses Ahorre para colocar un pequeño negocio y subsistir ya que deseo un cambio en mi vida Llevo mucho tiempo perdido en este lugar y una nueva oportunidad de cambio para mi vida y más en este momento donde una pandemia La cual está afectando al mundo entero ha hecho Recapacitar a cualquier ser humano sólo quiero estar junto a mi familia para ser mejor cada

día y demostrarlo a la comunidad que de los errores se aprenden cosas que no tienen ningún valor económico Pero si constructivo Para nuestras vidas y la de los seres que más amamos.

Vi fundamentos de derecho:

La Libertad condicional en el derecho internacional de los Derechos Humanos

De igual forma llama la atención que ningún instrumento internacional relacionado con el objeto de las leyes prescribe la posibilidad de conceder la Libertad condicional.

Un examen de la justificación de la continuación de la detención en un propio en la privación de la libertad condicional Estos factores y cambios pueden ser valorados adecuadamente es de esta forma como planteó que el derecho humano a la libertad condicional hace parte del bloque constitucional colombiano y sea aplicable poco a prohibiciones legislativas domésticas.

Resalta la disposición normativa en la ley 1709 del 2014 en el artículo 30 que modificó el artículo 64 de la ley 599 del 2004 en su párrafo uno expresa.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará la Libertad condicional contempladas en el artículo 64 de la ley 599 del 2004 en su párrafo uno expresa. En el artículo 386 del presente código se subraya el texto original.

No son interpretaciones. Pro homine es lo que preceptivo en la ley en comentó y lo que el legislador en su Génesis pretenda lo cual era des hacinar los centros penitenciarios y carcelarios del país que aún a la fecha ha sido imposible esto debido al límite limitante de la concepción del instituto de la Libertad condicional Y sus sustitutivos como la prisión domiciliaria con el objeto de aclarar el pensamiento del legislador y la interpretación histórica es lo que es lo preceptivo en la ley en comentó el artículo 30 de la ley 1709 del 2014 Es manejar elaborar un ejercicio de crítica. E interpretación histórica consiste en el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador Reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia.

Lo anterior llama la atención en el sentido de que la legitimidad y validez sobre la prohibición de otorgar libertad condicional no ha sido revisada desde el tamiz del derecho internacional lo cual explicaré de forma sucinta en este apartado Visto lo anterior y partiendo del bloque de constitucionalidad su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaremos que la libertad es un derecho humano del recurso del recluso a nivel internacional como última fase del tratamiento penitenciario y que en consecuencia son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento por lo siguiente.

En primera instancia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en su Artículo 33 señala que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados el comité derecho humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que ningún sistema penitenciario de estar orientado a solamente el castigo esencialmente debe tratar de lograr la reforma.

Y la readaptación social de los penados el comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio, como autoridad interpretativa señala al respecto que ningún sistema penitenciario debe

estar orientado a solamente el castigo esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso se invita a los Estados a que especifiquen sí disponen de un sistema de asistencia post penitenciaria e informan sobre el éxito de este.

En los mismos términos cuando la Norma acusadora la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración valor Valoración de la gravedad de la conducta no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad puede autorizar que de autorizado para valorar la gravedad de la conducta lo que la norma indica es que Dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible Calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento como crítico para conceder el subrogado penal.

En esa medida el momento de valorar dicho tópico como no referente cualitativo para estimar Si su libertad pondrá uno en peligro a la comunidad la previa valoración de la conducta punible Se yergue como un criterio adecuado para tal efecto. pues sin dudarlo el tipo del delito cometido la entidad del bien jurídico afectado el grado de la justo y la manera en que se ejecutó la conducta son referentes pertinentes para apresurar la personalidad del sentenciado y determinar si se debe uno permanecer privado de su libertad.

De conformidad a lo expuesto con antelación y frente a la exigencia del carácter subjetivo no desconozco ante la judicatura que la conducta punible la cual fue hallada responsable fue hallada responsable Dado el tiempo y modo de las circunstancias en la que se cometieron. Es grave y Reconozco que estos delitos son uno de los flagelos que tienen azotada nuestra sociedad, pero no se debe dejar de subrayar que le brinde una economía procesal a la administración de Justicia colabore con la justicia aceptando cargos en primera instancia me he sometido a tratamiento progresista en el camino a la red socialización y la readaptación en la vida en sociedad con todo lo expresado resulta más importante destacar que el principio esencial contenido en el código penitenciario ley 65 de 1993 a un sistema progresivo cuyo fin Es que la pena no se ha cumplido en su totalidad en el establecimiento carcelario y asilo puntualizó nuestra máxima corporación de justicia en lo penal en auto del 2 de junio del 2004 al Señalar sea lo primero destacar la impropiedad en que incurre el aquí en auto del 20 de abril del 2004 en cuanto asegura sin embargo que la regla general consiste.

Precisar de la prohibición de penas inhumanas o de crearán degradantes también sobre la protección en nuestro sistema en el artículo quinto de la declaración sobre la protección de todos Universal de Derechos Humanos el artículo 7° del pacto internacional de derechos civiles y políticos el artículo quinto de la convención contra la tortura y otros tratos O penas crueles. inhumanos o degradantes artículos 6 y 7 de la Constitución Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto la libertad condicional ha señalado la corte Europea de Derechos Humanos que si bien no confiere en general el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una Sentencia reconsiderada por un autor de autoridad nacional o administrativa con vistas a su remisión determinación se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad de la liberación Es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional Asimismo ha indicado que en el caso una sentencia de condena Y cadena perpetua no son necesariamente irreducible

Agradezco por lo anterior expuesto una pronta y positiva respuesta.

Cordialmente

Yuly Maricela Aceros

Cédula 53 048 894

TD 63918 NUI: 64659

Patio 4